

CAPITULO V.

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN GENERAL.

La importancia de la materia de que vamos á hablar en este y los siguientes capítulos, nos obligará á entrar en no pocos pormenores que nos parecen indispensables para la perfecta inteligencia de los preceptos contenidos en el capítulo quinto, título segundo, libro segundo del Código de Comercio vigente. Para proceder metódicamente en la exposición de las doctrinas de la jurisprudencia, que pueden servir de comentario al texto de la ley escrita, creemos conveniente exponer ante todo los caracteres esenciales de las sociedades anónimas, mediante los cuales se distinguen de las demás sociedades de comercio.

El art. 163 del Código dice: la sociedad anónima carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.¹

Las palabras que acabamos de copiar si no contienen una definición perfecta de las sociedades anónimas, sí nos facilitan el conocimiento de su naturaleza y de los caracteres que las distinguen. Estos son bien claros y determinados: "Las sociedades anónimas, dice Dalloz,² son puras asociaciones de capitales, en las cuales el elemento personal no desempeña ningún papel; sus administradores ó gerentes, simples mandatarios, no se obligan personalmente, ni obligan á nadie por los compromisos que contraen en nombre de la sociedad; comprometen solamente la caja social; en cuanto á que los asociados, no están expuestos á otra pérdida más que la de lo que han puesto como accionistas, cuya reunión forma el fondo de la sociedad. Así los terceros que contratan con ella no pueden contar con ninguna responsabilidad personal é indefinida: todas sus garantías residen en el capital social. Poco les importa la solvabilidad de los asociados y el crédito de que gocen. Por tal motivo, estas sociedades no tienen razón social ni se designan bajo el nombre de ninguno de sus miembros. Semejante indicación, si se hiciese, carecería de ob-

¹ Las diferentes definiciones que de las sociedades anónimas dan los códigos de las principales naciones de Europa, pueden verse en Giovanni Pateri. «La Sociedad anónima, Estudio Teórico Práctico.» Tit. 1º, Cap. 1º.

² Repertorio, Verbo sociedad, cap. V, lec. III, núm. 1,441.

jeto y no podría tomarse sino como un cebo engañoso para atraer á la gente sencilla."

"Las sociedades de esta clase, en efecto, por carecer de responsables solidarios, dice otro autor,¹ por el número crecido de personas que concurren á la formación del capital, y por la facilidad con que se toma y se deja la calidad de socio, se prestan sobremanera al agio y al fraude, ó cuando menos hacen posible que un proyecto irrealizable ó de resultados nada provechosos, ocupe el lugar de un atinado y severo cálculo, comprometiendo de esta suerte la fortuna de un gran número de familias."

Por este motivo, según veremos más adelante, á las sociedades anónimas no se les ha dejado siempre con la libertad que á las demás, y esta es la razón por la cual han sido objeto de ciertas disposiciones especiales que vamos á explicar en este capítulo y los siguientes, conforme lo exija la extensión é importancia de la materia.

El buen método exige que tratemos separadamente: primero, de los antecedentes que forman la historia de estas sociedades; segundo, de sus diversas clases; tercero, de su constitución; cuarto, de su organización, ó sea la manera como funcionan; quinto, de los derechos y obligaciones de los socios; sexto, de la disolución y liquidación de la sociedad, y séptimo, de la fusión que suele verificarse entre varias sociedades.²

^{1º} *Noticias históricas acerca de las sociedades anónimas.*—Aunque parece que éstas no fueron desconocidas en Roma, donde la legislación civil se ocupó de las sociedades llamadas de publicanos (*Societates vectigalium*), y aunque en la Edad Media encontremos algunas asociaciones que tenían por objeto la explotación de minas ú otras empresas semejantes, notables diferencias se advierten entre unas y otras y las sociedades por acciones, tales como se encuentran organizadas en nuestros días.

Debemos, sin embargo, notar que en aquéllas los socios sólo estaban obligados por sus puestas y que éstas eran transmisibles, en algunos casos, por sucesión, y que podían cederse, pasando de unas manos á otras, lo que puede considerarse como un primer bosquejo de las sociedades anónimas que tanta importancia han adquirido en las sociedades modernas.

En Italia, las primeras sociedades anónimas fueron sociedades de banca, formadas entre los administradores de los impues-

¹ Eixalá, obra citada.

² En cuanto á las sociedades extranjeras, ya hemos dicho en otra parte que hablaremos de ellas en el apéndice que hemos ofrecido dar, y que contendrá algunas nociones sobre el Derecho Mercantil internacional.

tos; tal fué el Banco de Génova, fundado en 1407 y disuelto en 1799. Después de Italia, en Holanda es donde se encuentran las primeras sociedades anónimas; tal fué la Sociedad Holandesa de las Indias Orientales, fundada en Marzo de 1602, y disuelta en 1795, sobre cuyo modelo fué organizada en Inglaterra la Sociedad Inglesa de las Indias Orientales, cuya creación data del año de 1599.

Por lo que hace á Francia, la denominación de sociedad anónima se daba á las que hoy llamamos sociedades accidentales ó en participación, porque las que hoy reciben aquel nombre no se consideraban como una verdadera sociedad, no obstante que existían grandes compañías compuestas únicamente de accionistas, en las cuales ningún asociado era personalmente responsable para con los terceros que contrataban con la compañía, y á las cuales se acudía siempre para realizar vastas empresas que exigían capitales considerables. Así fueron la compañía de la India Oriental y la compañía de las Indias Occidentales, y así fueron también las compañías del Senegal, de Cayena y otras muchas. Estas sociedades no formaban una clase aparte, designada por una denominación que les fuese propia, y sometida á reglas escritas en las leyes comunes. Cada una de ellas estaba constituida y organizada por una ley especial, frecuentemente conforme á la iniciativa del gobierno, y recibía una denominación que se tomaba del objeto mismo para el cual se había formado, como las que acabamos de citar. Las leyes que las constituían, les conferían ordinariamente privilegios en la clase de comercio á que se dedicaban.

Así continuaron las cosas hasta la época de la revolución francesa en que se dieron algunas leyes que no hay necesidad de citar en este lugar, pudiendo, en realidad, decirse, que las sociedades anónimas, como se encuentran organizadas actualmente, deben su existencia al art. 25 del Código de Comercio francés que está redactado en términos esencialmente iguales á los que ha empleado el Código mexicano.¹

En España encontramos una situación semejante, y en el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, se dice: que las compañías de comercio pueden celebrarse de varias maneras y, entre otras, creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social; y cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administrado-

¹ La historia de la legislación francesa acerca de las sociedades anónimas, puede verse en Lyon Caen y Renault,

res amovibles á voluntad de los socios, la cual compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Según el art. 293 del mismo Código, los reglamentos de la administración y de manejo directivo económico de estas sociedades, lo mismo que las escrituras de su constitución, debían someterse al examen del tribunal de comercio del territorio donde se establecieren, sin cuya aprobación no podían funcionar.

No entra en nuestro propósito hacer aquí una historia completa de las vicisitudes á que han estado sujetas en Francia y en España las sociedades anónimas desde que tuvieron una existencia legal expresamente reconocida y caracterizada por reglas generales, que las convirtieron en una especie particular de compañías sujetas al Derecho común.

Basta á nuestro objeto decir que en la actualidad, las leyes mercantiles de todas las naciones cultas admiten esta clase de sociedades que tanto han contribuido á la formación de grandes empresas agrícolas é industriales, no menos que á la realización de obras públicas de la mayor importancia.

En lo que se refiere á la República Mexicana, podemos afirmar que las sociedades anónimas sólo eran conocidas por las doctrinas de los autores de algunos tratados de Derecho Mercantil, los cuales, en lo general, se referían al Código de Comercio español de 1829, hasta que fué sancionado el Código de Comercio mexicano de 1854, que habló de ellas en algunos de sus artículos.

Los códigos modernos, el de 1884 y el que actualmente rige, han tratado de esta clase de sociedades con la amplitud que hace indispensable el desarrollo que ha tenido el comercio entre nosotros, durante estos últimos años. Las disposiciones del segundo de los Códigos citados, servirán de materia á nuestro estudio.

2º *Diversas clases de sociedades anónimas.*—'En el movimiento económico de los tiempos modernos, dice el Sr. Eixalá, es un fenómeno frecuente, no tanto la aparición de nuevas instituciones, como la transformación de las antiguas. Diversas causas obligan á llevar modificaciones al modo de crearse, de funcionar y de regirse algunas de las que regula la ley mercantil; y en particular, las compañías de comercio. Entre ellas, muy especialmente las anónimas, vense á menudo obligadas sin perder lo que es de su esencia jurídica, á buscar en nuevas reglas la forma especial de su organización y régimen, según el objeto á que se aplican. Estas nuevas reglas, de ordinario excepción de las antiguas, algunas veces adición á ellas, distinguen á algunas compañías anónimas de las demás; por cuya razón, conocidos los principios porque se rigen las comunes, es necesario examinar los que constituyen la especialidad de las que hacen el negocio

llamado de banco, de las denominadas de crédito y de las concesionarias de obras públicas, todas las cuales son objeto de leyes particulares.¹

Las palabras que acabamos de copiar, nos hacen conocer las diferentes clases de sociedades anónimas reglamentadas por el Código de Comercio español del año de 1886 y que son las compañías de crédito, los bancos de emisión y de descuento, las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, las de almacenes generales de depósito, etc.²

Entre nosotros, todas estas instituciones han sido objeto de leyes especiales que pueden considerarse hasta cierto punto relacionadas con el Código Mercantil, pero que no forman parte de él.

Por este motivo sólo las citamos en la nota puesta al pie de esta página, á fin de que nuestros lectores puedan consultarlas si tuvieren necesidad de ello.

Debemos, por lo mismo asentar que, según el Código de Comercio vigente, las sociedades anónimas sólo se dividen en dos clases, que son: las que sólo tienen esta denominación y las que el mismo Código llama sociedades *cooperativas*, que son aquéllas que también se forman por acciones y carecen de razón social; pero cuyo capital puede ser variable, así como el número de socios que las formen. Estas sociedades pueden ser también de responsabilidad solidaria é ilimitada, ó de responsabilidad limitada.²

También pueden distinguirse las sociedades anónimas, aunque esta distinción no sea esencial, según la manera como se forme el capital social, ya sea por suscripción pública ó por la concurrencia de determinado número de personas que con el carácter de accionistas suscriban el acta constitutiva de la sociedad.³

3.^o *Formación ó constitución de las sociedades anónimas.* — Las sociedades anónimas constituyen un contrato que no puede tener

1 Ya hemos dicho que sobre todas estas materias tenemos leyes especiales. El art. 640 del Código, dice: las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y sin el contrato respectivo, aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. La ley vigente sobre instituciones de crédito, es de 19 de Marzo de 1897 y ha sido adicionada por la de 28 de Mayo de 1903. La ley sobre almacenes generales de depósito, es de 16 de Febrero de 1900; la de Ferrocarriles, de 16 de Diciembre de 1881 y su reglamento de 10 de Julio de 1883. La ley que gravó las compañías anónimas de seguros, es de 31 de Diciembre de 1892.

2 Arts. 238 y siguientes.

3 Art. 166.

otro origen sino la voluntad y el consentimiento de las partes que lo celebren. Pero la naturaleza especial de ellas, no permite que tal consentimiento se exprese de la misma manera que en las demás sociedades de comercio.¹

La ley mercantil ha dictado disposiciones especiales acerca del modo como deben formarse y organizarse las sociedades anónimas; y hasta ha llegado, alguna vez, á someter su existencia á la aprobación del gobierno. 'El legislador ha creído, dice Pradier Fodéré, que el orden público estaba interesado en toda sociedad por acciones, y que estas empresas podían ser un lazo tendido á la credulidad de los ciudadanos. Quiso organizar estas sociedades que, mal combinadas en su origen ó mal conducidas en sus operaciones, comprometen la fortuna de los accionistas y administradores, alteran momentáneamente el crédito general y ponen en peligro la tranquilidad pública. Estas consideraciones le decidieron á ordenar que no existiera sociedad alguna anónima sino con autorización del Jefe del Ejecutivo y con aprobación de la acta constitutiva, la cual se concede con las formalidades prescritas para la expedición de los reglamentos de la administración pública.²

Ya hemos dicho anteriormente que el Código que actualmente rige en España se inspiró en estos tres principios: libertad amplia en los asociados para constituirse como lo tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; y publicidad de los actos sociales que puedan interesar á un tercero.³

Nuestro Código ha adoptado las mismas teorías, y por lo mismo, según la ley mexicana, la autoridad gubernativa no tiene el derecho de intervenir en el regimen interior de las sociedades anónimas, aunque sí creemos que estará obligada á cuidar que se cumplan los preceptos del Código de que vamos á hacer breve mención, en cuanto no afecten solamente el interés personal de los accionistas.

Refiriéndose el Código á las sociedades que deban constituirse por suscripción pública, exige los requisitos siguientes:

I. La publicación del programa. Este deberá estar redactado y suscrito por los fundadores; debe contener íntegro el proyec-

1 La sociedad anónima debe tener un objeto lícito. Es curiosa la cuestión que promueve, Pateri, sobre si en una sociedad de esta clase que ha existido de hecho, pueden reclamarse utilidades. La sociedad anónima tit. I, núm. 44.

2 Obra citada.

3 Sobre los diversos sistemas ensayados en España para la aprobación de las sociedades anónimas, puede verse á Eixalá, obra citada.

to de los estatutos de la nueva sociedad con todas las explicaciones que se juzguen necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los estatutos deben contener los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores; la denominación que se ha de dar á la sociedad, la cual debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad, y á esta denominación se agregarán, siempre que se use de ella, las palabras: *Sociedad Anónima*. Si alguno de los socios hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales; el objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración.¹

II. El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere, el valor é importe suscrito ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros.

III. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad, si no hubieren de ser nombrados en la Asamblea General.

IV. El importe del fondo de reserva, que estas sociedades deben tener para ocurrir á cualquiera emergencia que pueda presentarse.

V. La manera y forma de hacer la distribución de utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad.

VI. La participación que los fundadores se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las.

VII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar la liquidación y la manera de elegir socios liquidadores, si hubiere lugar á ello.²

El Código exige, además, que en los estatutos se determine la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea General.

Una vez hecha la publicación de que acabamos de hablar, los accionistas, que quieran formar parte de la sociedad, comenzarán á suscribirse, y el Código dispone que la suscripción de las acciones se recoja en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número de

¹ Art. 164 y 165.

² Art. 168.

las que fueren suscritas, con todas sus letras, la fecha de la suscripción y la declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos, todo certificado por dos testigos.¹

Pero todavía esto no es suficiente para que la sociedad se constituya, pues el Código exige que esté íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo, cuando menos el diez por ciento del capital que consista en numerario.²

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas, nombre que se da á las acciones que la sociedad cede á los socios fundadores ó á otras personas, por los servicios que han prestado ó pueden prestar á la sociedad.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éstas, dentro del plazo fijado por los fundadores, se tendrán por no suscritos.³

Tampoco esto es bastante para que la sociedad quede legalmente constituida, y por este motivo, los socios fundadores no podrán disponer en manera alguna del producto de la suscripción, sino que deberán depositarlo en una institución de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores. Los administradores nombrados en la primera Asamblea General no recibirán esas sumas sino después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, y el Código ha sido tan cauto en esta materia, que ha declarado que toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituir la, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.⁴

Después que de llenados los requisitos que hemos dicho y que se haya hecho el depósito, será tiempo de convocar la Asamblea General en la forma establecida en el proyecto de los estatutos, formado por los fundadores.

Esta Asamblea tendrá por objeto:

I. Reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles, con que uno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado.

¹ Art. 165.

² Art. 170.

³ Art. 170.

⁴ Arts. 171 y 176.

II. Discutir y aprobar los estatutos.

III. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV. Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos.

A la acta de la Asamblea General se unirá una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que estos representen, la cual acta será protocolizada y registrada haciéndose otro tanto con los estatutos, y hasta que esto no se verifique no se tendrá la sociedad por legalmente constituida.¹

Quando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública, observando las prescripciones del Código que acabamos de citar, con excepción de las que se refieren á la publicidad del programa, etc. A esta escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor que se ha atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuído á la sociedad. Los estatutos se aprobarán en la primera Asamblea General, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.²

CAPÍTULO VI.

DE LA ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

1.^o *De la organización de las sociedades anónimas.*—Las sociedades anónimas se organizan generalmente así: I. Un consejo de administración, que obra en nombre del cuerpo social. II. Directores sujetos al consejo de administración. III. Censores encargados de inspeccionar todos los ramos del servicio. IV. Un consejo judicial, que dará su opinión sobre las dificultades de carácter contencioso; y V. Asambleas generales de accionistas, que se reúnen en los períodos ó casos determinados por los estatutos, que reciben las cuentas de los administradores, vigilan las operaciones sociales y presiden á las distribuciones de dividendos. En Francia el Estado puede también nombrar comisarios que lo

1 Arts. 172, 173 y 174.

2 Art. 175.

representen por el interés público, y que hagan ejecutar los estatutos.

Tal es, en pocas palabras, la organización que de ordinario se da á las sociedades anónimas; y en verdad que, salvo alguna que otra diferencia de poca importancia, en las palabras que hemos copiado se encuentra comprendido todo lo que nos interesa saber respecto de esta materia.

“No siendo la sociedad anónima una asociación de personas dice Dalloz,¹ el poder de obrar en nombre de todos, de administrar los intereses comunes, no pertenece de derecho á ninguno de los asociados. No se puede decir, en efecto, que por sólo la suscripción que les deja absolutamente extraños unos á otros, se hayan mutuamente conferido ó hayan conferido, sea á uno, sea á varios de entre ellos, un mandato cualquiera. Este poder de administrar no pertenece, pues, en principio, sino á la masa de los accionistas. Pero ¿cómo podrían ejercerlo si no fuese por delegación? La deliberación puede resultar de una reunión numerosa, y tal es el objeto de las asambleas generales; pero la administración propiamente dicha, el papel activo, debe necesariamente concentrarse en la cabeza de uno solo ó de algunos mandatarios de la masa.”

Estas palabras nos dan una idea bastante clara de las consideraciones que han servido de fundamento á las disposiciones del Código de Comercio mexicano que vamos á estudiar.

Las sociedades anónimas deben ser administradas por un consejo de administración, que será nombrado por la asamblea general de accionistas, aunque la primera vez podrán ser nombrados los individuos que lo formen, en la escritura pública de sociedad, pudiendo ser reelegibles, salvo pacto en contrario. Las vacantes que ocurren en el consejo de administración serán reemplazadas de la manera que establezcan los estatutos de la sociedad.²

La primera cuestión que surge relativamente al consejo de administración, se refiere á sus facultades y á la duración de sus funciones, esto es, si los poderes que ejerce en nombre de la sociedad, son ó no irrevocables.

Para resolver la primera cuestión no hay más que atender al objeto y fin de la sociedad. El Código dice: á falta de disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las ope-

1 Repertorio Voz, sociedad anónima.

2 Arts. 188, 190 y 191.

raciones que hagan necesarias la naturaleza y el objeto de la sociedad.¹

En cuanto á la segunda cuestión debe tenerse presente que el mismo Código declara que el socio ó los socios que desempeñan la administración en las sociedades anónimas, serán considerados como verdaderos mandatarios y su administración será temporal y revocable.²

Dedúcese también que los administradores serán responsables para con la sociedad, conforme al Derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido, de las faltas cometidas en su gestión; mas esta responsabilidad sólo podrá ser exigida por la junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

También es consecuencia del principio asentado, que los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma. También declara el código que el cargo de miembro de consejo de administración de una sociedad anónima es personal y nunca podrá desempeñarse por apoderado.³

Finalmente, para garantizar los derechos de los accionistas, el Código dispone, igualmente, que cada uno de los miembros del consejo de administración deposite en poder de la sociedad, por todo el tiempo de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los estatutos designarán el número de estas acciones.⁴

El miembro del consejo de administración que tenga un interés opuesto al de la sociedad en cualquiera operación que se someta á la aprobación de ésta tiene la obligación de ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.⁵

Pero el consejo de administración no podría por sí mismo ejecutar todos los actos que fueran indispensables para que la sociedad funcione con prontitud y regularidad. De aquí la necesidad de que se nombren uno ó más directores generales, encargados de representar á la sociedad y de gestionar sus negocios, siempre bajo la dirección del consejo administrativo y de la vigilancia de los comisarios de quienes hablaremos después. El nombramiento, la revocación y las atribuciones de los directores generales se

¹ Art. 189.

² En la jurisprudencia francesa este punto se resuelve por las doctrinas de la jurisprudencia; pero entre nosotros no puede haber lugar de duda, en virtud del precepto claro del Código.

³ Arts. 193, 194 y 195 del Código.

⁴ Art. 193.

⁵ Art. 196.

determinarán en los estatutos, y su responsabilidad se rige por las reglas del Derecho común.¹

Todas las precauciones que la ley mercantil ha tomado para garantizar los derechos de los accionistas, en las sociedades anónimas, no han sido, en su concepto, suficientes para ese objeto. El Código ha querido que, además del consejo de administración, en las sociedades de esta clase, se nombren uno ó varios socios quienes reciben el nombre de comisarios y tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad; de tal suerte, que cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, la correspondencia, las actas, y en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad.²

Con el fin de que estén en la posibilidad de informar á la asamblea general del estado de la negociación, el Código dispone que los administradores entreguen á los comisarios, cada año, el balance general, para que procedan á hacer su comprobación, y que éstos sometan á la asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.³

Como se ve, los comisarios son propiamente, representantes de los accionistas, quienes no podrán ejercer por sí mismos ninguna de las facultades que á los comisarios concede el Código. Deben, por lo tanto, ser accionistas y antes de desempeñar su cargo depositarán el número de acciones que determinen los estatutos. Su nombramiento se hará en asamblea general; pero la primera vez pueden ser nombrados en la escritura de la sociedad. No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo es revocable.⁴

En el caso de vacante serán reemplazados de la manera que determinen los estatutos; pero siempre por nombramiento de la asamblea general.⁵

Finalmente, el Código resuelve que la extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios debe regirse por las mismas reglas que se establecen respecto de la de los miembros del consejo de administración.

Dijimos antes que en las sociedades anónimas, además del consejo de administración, de los directores y de los censores, que nuestro Código llama comisarios, debía haber un consejo judi-

¹ Art. 197.

² Arts. 198 y 199 del Código de Comercio.

³ Artículos citados.

⁴ Art. 198.

⁵ El mismo artículo.

cial, encargado de dar su opinión sobre las dificultades de carácter contencioso.

Este requisito, que parece ser obligatorio en Francia, no lo es entre nosotros, pues sólo encontramos en nuestro Código un artículo que hace referencia á él, y que literalmente dice: ¹ las sociedades anónimas podrán nombrar consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los estatutos les confieran.

Los términos en que se expresa el Código son demasiado vagos, y según parece, el consejo consultivo podrá tener facultades de ejecución que no parecen propias de su carácter y que establecen una diferencia importante, en cuanto á sus atribuciones, comparándolas con las que tiene el consejo llamado judicial, según las doctrinas de la jurisprudencia francesa. Nuestro Código ha querido, seguramente, respetar hasta en sus últimos pormenores, la libertad de los accionistas, puesto que deja á los estatutos, que éstos han debido aprobar, el cuidado de determinar las facultades que tendrá que ejercer el consejo consultivo.

Hasta ahora hemos venido hablando de los diversos medios que pueden emplear las sociedades anónimas para funcionar con regularidad, nombrando con este fin un consejo de administración, directores generales, comisarios que desempeñan las funciones de vigilancia que los socios no podrían desempeñar por sí mismos, y algunas veces, consejos consultivos, cuyas facultades deben determinar los estatutos; pero en realidad hasta ahora no hemos visto á la sociedad ejercer por sí misma la vigilancia y el cuidado que reclama el interés de los socios, comprometidos en el buen éxito de la negociación, por las acciones que han puesto en ella y que forman el fondo social.

Puede decirse con propiedad que las sociedades anónimas, en lo que toca á su constitución, á sus relaciones con los socios fundadores y á todo lo que atañe á la existencia y modo de ser de la sociedad, sólo pueden estar representadas por la Asamblea General de accionistas, la cual tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos de la sociedad y hasta para reformar sus estatutos, salvo pacto en contrario.²

Las Asambleas Generales son de tres clases:

I. La Asamblea preliminar ó constituyente, que tiene por objeto examinar y discutir los estatutos, reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos ó bienes con que éstos hubieren con-

¹ Art. 188.

² Art. 201 del Código.

tribuido á la sociedad; deliberar acerca de la participación que se les reserve en las utilidades y, por último, hacer el nombramiento de administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado en los estatutos. En nuestro concepto, las facultades de la primera Asamblea General tienen que ser sumamente amplias y extenderse á todo lo que conduzca á la buena organización de la sociedad.¹

II. La Asamblea General anual. Esta deberá celebrarse cada año, después de la clausura del ejercicio social, y se ocupará:

1.^o De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios.

2.^o De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar.

3.^o De nombrar á los comisarios.

4.^o De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los estatutos.

5.^o De los demás asuntos señalados en la orden del día.²

III. Las Asambleas Generales extraordinarias, las cuales como su nombre lo indica, deben convocarse siempre que la gravedad de los asuntos lo requiera, pero que indispensablemente deben reunirse para resolver acerca de la modificación de los estatutos, de una disolución anticipada ó de la prórroga más allá del término fijado en los mismos estatutos.

La ley ha cuidado de determinar con toda exactitud la manera como debe hacerse la convocación de las Asambleas Generales, los requisitos necesarios para que éstas se tengan como legalmente celebradas, y todo lo demás relativo al orden que debe observarse en su celebración, para que los votos de los accionistas se tengan por legalmente emitidos.

Con este fin dispone que la convocación de las Asambleas Generales se haga por el Consejo de Administración ó por los comisarios por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que la sociedad tenga su domicilio; el cual aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Como sanción de este precepto, el Código declara la nulidad de toda resolución que se tome cuando la Asamblea General no ha sido debidamente convocada.

También los accionistas pueden pedir al Consejo de Adminis-

¹ Art. 172.

² Art. 202.

tración que convoque una Asamblea General extraordinaria; pero para ello se requiere que la solicitud sea hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, que se hayan presentado por escrito las cuestiones que deben tratarse en la Asamblea y que se convoque con un mes de anticipación.

Para que ésta se tenga como instalada legalmente, se necesita que esté representada en ella más de la mitad del capital social.¹

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverán los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representado por los socios presentes, y las resoluciones se tomarán, cuando menos, por la mayoría absoluta de votos de las acciones computadas. El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en las Asambleas, así como la manera de computarlos, se determinará en los estatutos.²

Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesario la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad del capital para poder tomar las resoluciones siguientes:

1.^a Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social.

2.^a La prórroga de su duración.

3.^a La fusión con otras sociedades.

4.^a La reducción del capital social.

5.^a El aumento del capital social.

6.^a El cambio del objeto de la sociedad.

7.^a Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los estatutos.³

Acordado el aumento del capital social, lo mismo que la prórroga de su duración, la fusión con otras sociedades, la reducción del capital social y el cambio de objeto de la sociedad, todas estas circunstancias se harán constar en la escritura pública que se registrará é inscribirá en el registro de comercio.⁴

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas Generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la so-

1 Arts. 203, 204, 205 y 209 del Código.

2 Los mismos artículos.

3 Art. 206 del Código.

4 Arts. 207 y 208 del Código.

ciudad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los estatutos; pero los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.¹

Estos tampoco podrán votar cuando se trate de la aprobación de las cuentas y de las resoluciones que afecten su responsabilidad personal. Ya antes digimos que cuando un miembro del Consejo tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á la aprobación de éste está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciéndolo constar en el acta relativa.²

Todas las actas de las Asambleas ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y en uno de los ejemplares de ellas se agregará la lista de todos los accionistas que hayan concurrido, expresándose el número de acciones y de votos que cada uno represente.

Los libros de actas de las sociedades anónimas están sujetos al pago de la cuota establecida en la fracción D del número 52 de la tarifa de la ley general del timbre.

2.^o *Derechos y obligaciones de los socios en las sociedades anónimas.*—El capital de éstas se divide en acciones de igual valor,³ las cuales confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad, y para evitar los abusos que pudieran cometerse por los suscritores ó fundadores de la sociedad, el Código dispone que sea nula toda venta ó cesión de acciones hecha por aquéllos antes de la constitución legal de la sociedad.⁴

La ley de 29 de Noviembre de 1897 autoriza á las empresas de minas, ferrocarriles y obras públicas, á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones á emitir obligaciones ó bonos, con sujeción á la misma ley, la cual publicaremos en el apéndice.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador, y unas y otras deberán contener los requisitos siguientes:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio.

II. La fecha de su constitución.

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido.

IV. La duración de la sociedad.

1 Art. 210.

2 Arts. 196 y 212 del Código.

3 Sobre si las acciones deben ser de igual valor ó *cuotas*, véase la discusión en el Senado italiano, según Patesi.

4 Arts. 177 y 178.

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los estatutos.

VI. La firma del socio ó socios administradores, según lo que los mismos estatutos determinen.¹

Cuando las acciones fueren nominativas, las sociedades anónimas deberán llevar un registro que contenga:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones.

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas.

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los estatutos.

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, del director y de los comisarios.²

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que se ha hablado, la cual deberá contener la fecha y la firma del cedente y del cesionario ó de sus respectivos apoderados, pudiendo la sociedad dar certificado de estas suscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.³

Las acciones de las sociedades anónimas son indivisibles, y por lo mismo cuando haya varios copropietarios de una misma acción nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.⁴

Como salvaguardia de los derechos de los accionistas y para evitar los abusos que puedan cometerse, el Código prohíbe á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva.

II. Cuando la compra se haga en virtud de una autorización prevista de antemano por los estatutos.

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.⁵

1 Art. 179.

2 Art. 180.

3 Art. 181.

4 Art. 182.

5 Arts. 184 y 185.

Los títulos comprados en el primero de los casos que hemos indicado no podrán ser representados en las asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los estatutos, y los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos serán anulados, pero ni en aquel caso ni en éstos, la compra será nula si el vendedor no ha procedido de mala fe. Los administradores y el director que hayan autorizado la compra serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

También está prohibido á las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.¹

Los accionistas tienen derecho á percibir los dividendos acordados por el consejo de administración, según lo que dispongan los estatutos, y una vez que los hayan recibido, en ningún caso serán obligados á restituir lo que recibieron.²

Para determinar las cantidades que como utilidades obtenidas han de repartirse á los socios, debe servir de base el balance, en el cual tienen que aparecer las utilidades que la sociedad ha logrado, y los dividendos nunca deberán exceder de ellas.

Puede, sin embargo, estipularse en los estatutos ó en las escrituras de sociedad que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, gocen de intereses no mayores del 6 por ciento anual, y en este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación.

Para conocimiento de los socios ordena la ley que las sociedades anónimas publiquen anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se haga constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

Cuidadosa la ley de que las sociedades de que venimos hablando cuenten siempre con los elementos pecuniarios bastantes para salvar las dificultades pecuniarias que puedan presentarseles, y considerando sin duda que sería muy embarazoso el que en casos de esta naturaleza tuviesen que acudir al acuerdo de la asamblea general, ha dispuesto que todas ellas tengan un fondo que se llama de reserva, y que se formará apartando anualmente una parte de las utilidades, que no baje del 5 por ciento, hasta que llegue, cuando menos, á la quinta parte del importe del capital social.

1 Art. 186.

2 Arts. 213 y siguientes.

Este fondo deberá reconstituirse de la misma manera cuando haya disminuído por cualquier motivo.

Los accionistas tienen también el derecho, según hemos dicho antes, de vender ó ceder libremente sus acciones sin necesidad del consentimiento de sus consocios, porque la sociedad anónima, como tantas veces lo hemos repetido, es una sociedad de capitales y no de personas. Naturalmente si las acciones fueren nominativas deberán observarse los requisitos que los estatutos prescriban para la validez de la trasmisión que de ellas hagan los accionistas.

Pero aparte de los derechos que á éstos corresponden, y que hemos mencionado, ¿no les competarán algunos otros que puedan ejercer individualmente? Nuestro Código nada dice sobre este particular; pero las doctrinas de la jurisprudencia nos pueden servir para ilustrar esta cuestión.

Es conveniente desde luego advertir, que las facultades de las asambleas generales no son ilimitadas.¹ "En cuanto á la extensión de sus poderes, dice Dalloz, es necesario distinguir: si las deliberaciones recaen sobre objetos previstos por los estatutos, ó bien, que aunque no hayan sido previstos, no contengan nada de contrario á ellos, son obligatorias para la minoría cuando se han tomado por mayoría según lo dispongan los estatutos. Pero si las deliberaciones tienen por objeto derogar las cláusulas de los estatutos ó contrariar las bases de la asociación, el voto de la mayoría nunca podrá obligar á la minoría. En este caso, como hace observar Bedarride, cada asociado puede decir con razón que son las condiciones que se quieren destruir, precisamente las que determinaron su consentimiento, y que, sin la certidumbre de ser constantemente regido por ellas, no habría aceptado la calidad de asociado."

De aquí se deduce que hay un caso en que los accionistas pueden ejercer sus derechos individuales contra la sociedad, y es cuando tienen que litigar contra el administrador, director y comisarios de vigilancia, siempre que éstos se hayan hecho culpables de algún delito ó de infracción de los estatutos, con las limitaciones que diremos después.

Entendemos por derechos individuales de los accionistas, dice otro autor,² la facultad que tienen éstos de obrar en justicia contra el gerente y los miembros del consejo de administración.

"Esta facultad, continúa diciendo el mismo autor, da lugar á una cuestión de forma acerca de la cual hay necesidad de decir

¹ Repertorio, Verbo sociedad, cap. V, lec. 3ª, art. 3º, núm. 1,552.

² Laurin, Curso elemental de Derecho Mercantil, 1ª parte, cap. 2º, núm. 364.

algunas palabras. ¿En qué medida los accionistas pueden obrar contra el gerente ó los miembros del consejo de vigilancia? En otros términos, el derecho de que se trata pertenece individualmente á cada accionista, quien podrá ejercerlo á su costa y riesgo, ó deberá ejercitarse por la sociedad representada por quien tenga el derecho de hacerlo. Hay una hipótesis en la cual el derecho del accionista de obrar individualmente no podría desconocerse y es cuando hubiere resultado de faltas ó delitos cometidos por los defensores con perjuicio personal para él, distinto del que hayan ocasionado á la sociedad misma, como sucedería si hubiese sido inducido á tomar acciones de la sociedad á consecuencia de una distribución de dividendos ficticia ó de alguna otra maniobra practicada por el gerente. Pero ¿qué resolver en los casos en que el derecho del accionista no se distinga del de la sociedad? Creemos que aquí también el accionista podría obrar individualmente, porque ésta es una consecuencia que resulta de las reglas del mandato. Mas esto deberá entenderse siempre que los estatutos de la sociedad no hayan reservado á ésta el derecho de obrar en el caso de que se trata, representada por sus órganos especiales. Lo mismo deberá decirse si la asamblea general, conforme á las cláusulas de los estatutos y en condiciones de regularidad perfecta, hubiese aprobado las operaciones de los gerentes, y también si esta misma asamblea no hubiese hecho uso de este derecho ejercitando la acción social, por medio de un delegado *ad hoc*, pues en este caso la acción se habría extinguido y un accionista individual no podría más tarde hacerla nacer de nuevo en su interés particular."

Si los accionistas tienen los derechos que acabamos de señalar, tienen también obligaciones, y entre ellas la principal consiste en pagar las exhibiciones decretadas por la sociedad, y si dejaren de hacerlo, la sociedad podrá proceder á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacerse el pago de dichas exhibiciones.¹

Ya que hablamos de las obligaciones de los accionistas en las sociedades anónimas, oportuno nos parece dar á conocer las diferentes clases de acciones que se conocen en la jurisprudencia francesa. Nuestro Código solamente enumera dos clases de acciones, las nominativas y las acciones al portador, si bien en alguno de sus artículos hace mención de las acciones que se conocen con el nombre de acciones liberadas.

¹ Art. 183.

Para la mejor inteligencia de esta materia nos parece oportuno compendiar aquí las doctrinas de un jurisconsulto francés, acerca de la manera como se dividen las acciones en las sociedades anónimas.¹

Los nombres que á éstas se dan, provienen, dice Troplong, del uso, y no de la ciencia ó de la ley.

Hay acciones de capital y acciones industriales. Las primeras son aquellas cuyo importe ha sido entregado en dinero ó en valores en el fondo social, y tienen derecho sobre el mismo fondo á una parte proporcional de su valor. Las segundas son las que representan el capital industrial y cuyo valor ha sido estimado por la puesta de la industria de los trabajadores.

Hay acciones pagaderas y no pagaderas: el nombre de las primeras basta para comprender cuáles son ellas, y las segundas son las que se dan á un industrial como precio de su patente, de su descubrimiento, de su invención ó de su idea; éstas son, según creemos, las que nuestro Código llama liberadas y deben representar las aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles que los fundadores hayan aportado al tiempo de la constitución de la sociedad.

Se llaman acciones de goce ó de usufructo, en oposición á las acciones de capital, y á las acciones industriales, que representan el fondo social, las que no representan nada, pero que están designadas para reemplazar las acciones de fondos cuando éstas últimas se hayan extinguido por vía de amortización. El objeto de su creación es reembolsar en capital é intereses las acciones primitivas y poner en su lugar acciones que den un derecho igual, sin distinción de origen, al goce de los productos de la sociedad, y cuando la sociedad se liquide, á la propiedad de los valores activos.

Se distinguen finalmente las acciones en acciones de fundación, que son aquellas que se atribuyen á los fundadores para representar su puesta, y acciones de prima que son aquellas que los mismos fundadores sacrifican en favor de los que han contribuído á organizar la sociedad, ó prometen su concurso para hacerla prosperar. Esta operación que es extraña á la sociedad no influye en nada en la naturaleza de las acciones.²

¹ Troplong. Comentario al contrato de sociedad, cap. I, lec. 2ª, núm. 132.

² Sobre las importantes cuestiones tratadas en este Capítulo nos referimos á G. Pateri. Obra citada, Títulos 6º y 7º. De los Administradores y de las Asambleas Generales.

CAPITULO VII.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y DE LA FUSION DE VARIAS SOCIEDADES EN UNA SOLA.

1º *Disolución y liquidación.*—Las sociedades anónimas se disolverán, según el art. 216 del Código:

I. Por el consentimiento de los accionistas manifestado en la asamblea general, en la cual deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social; exigiéndose, en este caso, el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

El Código dispone¹ que, al acordar la asamblea general la disolución de la sociedad, se haga el nombramiento de los liquidadores, y que si no lo hiciere, sean éstos nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Con el nombramiento de los liquidadores termina el mandato de los administradores de la sociedad, quienes, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello. Si el nombramiento hubiere recaído en alguno de los mismos administradores, la cuenta de administración que comprenda la época que medie entre el último balance aprobado por la sociedad y la apertura de la liquidación, deberá publicarse en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación.

Si los liquidadores nombrados no fueren los mismos administradores, dicha cuenta deberá presentárseles para su aprobación. También se ha previsto el caso de que la cuenta comprenda una duración mayor que la de un ejercicio social, y en este caso la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la asamblea general de accionistas.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores forma-

¹ Arts. 217 y siguientes.